

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



8Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 – 65 Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ

ACCIONADO: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.739.287 expedida en Santiago de Cali (V), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126475 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial del señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ**, conforme al poder otorgado por ella y que reposa en el expediente de la demanda laboral ordinaria, me permito presentar ante este despacho acción de tutela contra de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, por haber vulnerado mis derechos fundamentales **A LA LIBERTAD INDIVIDUAL** y **EL DEBIDO PROCESO**, con la decisión que fuera adoptada en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado **76001 6000 679 2013 04843** por parte de la corporación accionada; lo anterior con fundamento en los siguientes fundamentos facticos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS EN LOS QUE SOPORTA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO. EL señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ** le fue imputado el delito de Violencia Intrafamiliar agravada por parte de la Fiscalía General de la **Nación**, con fundamento en los presuntos hechos denunciados por parte de quien en antaño fuera su esposa, la señora **CLAUDIA PATRICIA PARDO GIRÓN**, proceso que fue radicado bajo el **SPOA N° 76001 6000 679 2013 04843**.

SEGUNDO. De la acusación y el juicio oral le correspondió conocer al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, despacho

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



este que una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y por encontrar dudas respecto a la responsabilidad del procesado por los cargos objeto de la acusación, anunció **un sentido del fallo** de carácter absolutorio, profiriendo el día 16 de diciembre del 2019 la correspondiente sentencia Absolutoria.

TERCERO. Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, la delegada de la Fiscalía presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia absolutoria que se había proferido a favor del accionante.

CUARTO. Una vez desatado el recurso de alzada, discutido y aprobado el proyecto a través del Acta No. SA – 074, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, a través de sentencia de fecha catorce (14) de Mayo del dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado **LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR**, revocó la sentencia de primera Instancia y en su lugar decidió condenar al señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ** a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal, negando por expresa prohibición del Artículo 68A, el subrogado suspensión condicional de la ejecución de la pena a al igual que la prisión domiciliaria.

QUINTO. Como consecuencia de ello, y sin más consideraciones, la Sala accionada, ordenó en la providencia que, por intermedio del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Cali, se librara la respectiva **orden de captura** en contra del señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ**.

SEXTO. Dicha providencia fue impugnada por el apoderado del enjuiciado, razón por la cual el expediente fue remitido ante la Sala Penal de esta Honorable Corporación, estando actualmente en curso el recurso de alzada bajo la ponencia del Dr. **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**.

SEPTIMO. Mi representado si tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Tribunal, pero como su defensor de confianza le manifestó que la sentencia había sido impugnada ante esta Corpachón, lo resuelto en ella quedaba suspendido

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



hasta tanto se surtiera o decidiera la impugnación en esta instancia; razón por la cual el señor **SOTO SANTACRUZ**, se quedó tranquilo a la espera de lo que se decida en la sala Penal de esta Corte.

OCTAVO. El día 03 febrero de dos mil veintiunos (2021) el señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ** fue capturado y puesto disposición del **Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali**, a fin de legalizar su captura, la cual se realizó a través del Auto Interlocutorio No. 012 del 13 de febrero de 2021, providencia contra la cual el apoderado judicial de mi representado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que esta transmite la impugnación y que por lo tanto la captura no podía hacerse efectiva.

NOVENO. El **Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali** a través de Auto N° 028 fecha Doce (12) de febrero de dos mil veintiunos (2021), desato el recurso interpuesto y decidió **NO REPONER** la decisión adoptada, considerando luego de referirse que el Artículo 450 906 de 2004 y la sentencia de Control de Constitucionalidad de esta norma de la ley, señaló en la providencia atacada lo siguiente:

“ ...

Es decir que independientemente de que la sentencia sea impugnada o no, el juzgado de conocimiento, al momento de emitir el sentido del fallo o la sentencia condenatoria (Como el Tribunal en el caso concreto) puede emitir la orden de captura de manera inmediata y ésta debe cumplirse, independientemente de que la misma no se encuentre en firme porque procedan los recursos de ley, pues tal y como se acaba de citar, no se vulnera la presunción de inocencia.

...”

Concluyendo que la norma citada faculta al operador jurídico para que libere la orden de captura sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia que impuso la pena, lo cual y se concedió el recurso de apelación ante los jueces penales del Circuito.

DECIMO. No obstante, del suscrito ser conocedor de las posiciones de la Corte Suprema en las diferentes providencias, con respecto a la orden de captura sin

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, (Radicación 56600 Acta N°. 145 Bogotá, D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) M.P Eyder Patiño Cabrera - SP3353-2020), con el mayor decoro considero que en el caso de mi representado se ha violado el Principio de Legalidad en la orden de captura proferida por parte de la Sala Accionada por las razones que expongo a continuación:

Como primera medida recordemos lo que señala el Artículo 450 del C.P.P.

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. *Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.*

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Como podemos observar la norma trascrita regula una situación o momento específico establecida para el momento de anunciar el sentido del fallo y, hasta el momento de dictar sentencia (Primera Instancia), más nada regula el precepto, respecto a cuándo la sentencia condenatoria se profiere en segunda instancia, como sucedió en el caso de mi representado, y en el evento ocurrido en la sentencia proferida por la Sala Penal de esta Corporación a la que me he referido con anterioridad en este escrito, la cual es una situación bien distinta a la normada en el artículo 450 del C.P.P y que fue no reglada por el legislador. Es decir que el operador jurídico al no encontrar la norma reglada para aplicar cuando la sentencia se profiere en una segunda instancia, se remite al artículo ya señalado (Analogía) y con fundamento en esta norma ordena la captura de quien ha sido condenado en segunda instancia y que tiene aún la posibilidad de impugnar su pena.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 6° señala expresamente que la analogía solo opera en materias permisivas para el procesado, de lo que se deduce que está prohibido aplicar normas penales por analogía cuando están vayan en contra de quien está siendo juzgado, lo cual sucedió exactamente para el caso de mi representado el señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTA CRUZ**, cuando se le ordena la captura con fundamento en una norma que no regula su situación específica.

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



ARTICULO 6o. LEGALIDAD. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

DECIMO PRIMERO. De otro lado y si bien es cierto los Artículos 450 de la ley 906 de 2004 faculta al operador jurídico para ordenar la captura y que este fue declarado exequible por la Corte Constitucional, no lo es menos que esta norma se acopla al criterio de justicia, por tanto la misma ordena que el acusado y aun no condenado, inicie a pagar una pena de prisión, sin que se le haya confirmado una condena (Presunción de Inocencia); la que en la práctica ha estado siendo aplicada por los diferentes operadores jurídicos a su discreción y teniendo en cuenta las situaciones sociales, familiares y comparecencia del procesado tal es el caso adelantado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali por el punible de Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Publico bajo el Radicado: **76892-6000-190-2018-00278**; en el que este togado actuó como

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



abogado del señor Victor Alejandro Romero; proceso esté en el que se le permitió al procesado continuar en libertad, hasta tanto la sentencia condenatoria proferida en primera instancia quedara debidamente ejecutoriada; así por ese estilo en la práctica diaria del litigio, he tenido conocimiento de asuntos en los que los jueces de conocimiento no hacen efectiva la captura del procesado, hasta tanto la sentencia no esté debidamente ejecutoriada; basándose para ello en el comportamiento del acusado durante toda la actuación en el proceso, es decir que éste no haya evadido su comparecencia ante los jueces, que no se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, que no hayan utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios o han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, teniendo también en cuenta las circunstancias especiales sociales y familiares del del procesado y el tipo de delito en cada caso, y en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva, ello en procura de satisfacer la exigencia de **necesidad** establecida en la norma objeto de reproche, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte de la Sala accionada respecto a mi representado al momento de ordenar su captura; siendo ello violatorio igualmente al derecho a la igualdad, por tanto no es de aceptación que en nuestro estado social e derecho se apliquen las normas penales al criterio de cada operador judicial, en el que para unos casos si se ordena la captura y cumplimiento de la pena y para otros no.

DECIMO PRIMERO. la Orden de captura y encarcelamiento para el cumplimiento dela pena impuesta en segunda instancia contra mi representado, atenta contra los derechos y garantías constitucionales a la libertad, debido proceso e Igualdad del señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ**; quien por circunstancias ya conocidas ha sido enjuiciado, inicialmente absuelto y luego condenado, estando aún pendiente el fallo definitivo y porque no de una posible demanda de Casación, este siendo tratado como condenado y purgando una pena que aún no está ejecutoriada; lo que atenta igualmente contra los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y que han sido ratificados por Colombia y que conforme al artículo 93 superior, forman parte del Bloque de Constitucionalidad; tal es el caso de los artículos 9,10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7,8 Y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



DECIMO SEGUNDO. Respecto al arraigo y condición social del señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTACRUZ** se tiene que es una persona divorciada, convive actualmente en calidad de compañero permanente con la señora **Adriana Meneses Villamil**, es un intendente pensionado de la **Policía Nacional**, que durante su vida profesional en la Institución se desataco por su responsabilidad y cumplimiento de sus deberes como miembro de la misma, lo que le permitía que fuera seleccionado para que hiciera parte del esquema de seguridad del exgobernador **Francisco Lourido** y de la exgobernadora del valle **Dilian Francisca Toro Torres**, al igual que de la de la Ex diputada del Valle del Cauca **Amanda Ramírez Giraldo** y del actual diputado **Mario German Fernández de Soto**; desempeñándose igualmente como jefe de protección del **Distrito de Palmira valle del Cauca**. Es un excelente padre y esposo; (condiciones estas que fueron ratificadas por su ex esposa y denunciante y por la testigo directa Luz Stella Vélez); es un ciudadano que durante toda su vida laboral, familiar y social y no tuvo ni ha tenido problema ni conducta reprochable alguna, lo que denota que la aprensión y encarcelamiento no se hace necesaria, al menos mientras se define su situación jurídica (condena) de fondo y se define por la judicatura si es o no culpable del punible acusado. Estas circunstancias hicieron que durante toda la actuación penal permaneciera en libertad, por tanto, para fiscalía y la justicia penal, el señor **SOTO SANTACRUZ** no representa un peligro para la sociedad.

DECIMO SEGUNDO. Teniendo en cuenta su calidad de ex miembro de la **Policía Nacional**, y que como es apenas lógico su condición de haber pertenecido a la fuerza pública lo convierte en blanco u "objetivo militar", de los verdaderos criminales que purgan sus condenas en la Cárcel; actualmente está recluido en la Estación de Policía del barrio la Rivera de la ciudad de Cali.

II. NORMAS VIOLADAS Y JURISPRUDENCIAS QUE SE DESCONOCIDOS POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DE INSTANCIAS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION DE TUTELA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

...

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CÓDIGO PENAL.

ARTICULO 2o. INTEGRACION. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

ARTICULO 7o. IGUALDAD. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalen sobre las demás e informan su interpretación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 2.

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sentencia C-592/05

De acuerdo con la preceptiva del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes de carácter procesal tienen vigencia inmediata y rigen hacia el futuro; no obstante, cuando de ellas se derivan “efectos sustanciales” para el inculcado, opera también el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 6º de los mencionados estatutos procesales penales vigentes, según atrás se dilucidó, todo lo cual obliga al funcionario judicial a efectuar la correspondiente ponderación de los preceptos sucesivos o coexistentes, con el propósito de seleccionar el más favorable al inculcado.

Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: limitar lo menos posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), resolver la duda a favor del sindicado (principio in dubio pro reo), presumir la inocencia del procesado hasta que obre decisión definitiva ejecutoriada por cuyo medio se declare su responsabilidad (principio de presunción de inocencia), no agravar la situación del condenado cuando tenga la condición de impugnante único (principio non reformatio in pejus), aplicar la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculcado (analogía in bonam partem) y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros.

III.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION Y TRATADOS INTERNACIONALES COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En reiteradas oportunidades ha señalado la jurisprudencia considerado por la Honorable Corte Constitucional que el desconocimiento del debido proceso y normas de rango constitucional y tratados internacionales por parte de los funcionarios judiciales al momento de proferir sus providencias, es causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



providencias judiciales, de ahí que en este evento se cumple a plenitud este requisito para acudir a la presente acción.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

En el presente asunto se da pleno cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la Honorable Corte Constitucional para que se pueda acudir a la figura jurídica constitucional y para que sea procedente su estudio y protección de los derechos invocados que fueron vulnerados por parte de los despachos judiciales, toda vez que como ya se dijo se trata de la vulneración y la protección de derechos de rango constitucional lo que hace que el asunto objeto de discusión sea de evidente relevancia constitucional; en el proceso debatido y se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la tutela se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

V. PETICIÓN.

PRIMERA. Con fundamento en los hechos anteriores solicito señores magistrados que se tutelen los derechos fundamentales **A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LA IGUALDAD y EL DEBIDO PROCESO** que están siendo objeto de vulneración por parte de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** con lo ordenado en los Numerales Tercero y Cuarto de la sentencia proferida por parte de éste despacho.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior y conforme a las los argumentos y fundamentos jurídicos transcritas, solicito del Señores Magistrados se sirvan dejar sin efecto la orden de encarcelación que recae actualmente sobre mi poderdante, ordenando que, de forma inmediata, su libertad a mi representado, el señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTA CRUZ.**

TERCERA. De no ser acogida la pretensión anterior, solicito en subsidiario señores magistrados, se sirva ordenar al INPEC o a la autoridad que corresponda, que se traslade al señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTA CRUZ, a su lugar de residencia ubicado en la** hasta tanto sea absuelto de los cargos o en su defecto quede ejecutoriado el fallo condenatorio que hay en su contra y cuya

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No.15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



impugnación está siendo tramitada en la sala Penal de esta Corporación, teniendo en cuenta para ello que mi patrocinado, no representa un peligro para la sociedad.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor juez que como medida provisional y mientras se define de fondo sobre la presente tutela, y a fin de evitar un perjuicio irremediable a la humanidad y vida del mi representado, se autorice y ordene el traslado del señor **OSCAR FERNANDO SOTO SANTA CRUZ** a su lugar de residencia ubicado en la **Calle 10 N° 1-27 Barrio Municipal del municipio de Ginebra**, Departamento del Valle del Cauca.

Vii. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes.

- Audios y videos varios del juicio oral de mi representado
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en favor y en contra de mi mandante.
- Recurso contra la legalización de la captura.
- Auto que resuelve sobre el recurso de reposición de legalización de la captura.
- Carta de recomendación personal
- Factura de servicios públicos del lugar de residencia de mi representado

VII.- COMPETENCIA:

Conforme o señala el Numeral 5to del Decreto 1983 de 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Corte Suprema de Justicia, por cuanto la entidad accionada es la el Tribunal Superior del Valle del Cauca, siendo este despacho el inmediato superior de dicha entidad.

Decreto 1983 de 2017

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ASESORIAS JURÍDICAS SIGLO XXI

ABOGADOS CONSULTORES INTEGRALES

Calle 21 No. 15 B- 17 B/ La Estancia Yumbo (V)

Teléfono: 312 229 03 59 - 3148170701 - 315 588 59 22

martynrenetd@hotmail.com - Monipazuva@hotmail.com



5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

VII.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi representado ni el suscrito hemos instaurado otra acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial con fundamento en los mismos hechos y derechos en que soporta la presente.

VIII.- ANEXOS:

- a) Poder a mi favor
- b) Lo enunciado en el acápite de pruebas

IX.- NOTIFICACIONES:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali lo pueden notificar en la Carrera 4 No. 12-02, teléfono 8813253

El accionante las recibirá en la Calle 10 N° 1-27 Barrio Municipal del municipio de Ginebra – correo electrónico feradry07@hotmail.com – nana.ll@hotmail.com Celular 3167476284 de su compañera permanente la señora Adriana Meneses Villamil.

El suscrito las recibirá en la Calle 21 15 B 17 B/ La Estancia del Municipio de Yumbo, teléfono **6698320 - 3122290359- 3215506712** o a través del correo electrónico martynrenetd@hotmail.com - monipazuva@hotmail.com

De los señores Magistrados

Cordialmente,

MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ

C. C # 16.739.287 expedida. en Cali

T. P # 126475 expedida por C.S.J

Don Quijote soy, y mi profesión la de andante caballería. Son mis leyes, el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal. Huyo de la vida regalada, de la ambición y la hipocresía, y busco para mi propia gloria la senda más angosta y difícil. ¿Es eso, de tonto y mentecato? Mi querido Sancho yo existo mientras lucho y luchare mientras exista.

Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA V.

Dr. MARTINRENE TRIVIÑO DIAZ

ABOGADOS

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI